Nº 2010/2960

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio

Redactado - - - -	*11 de diciembre de 2010*
Presentado ante el Parlamento	*15 de diciembre de 2010*
Entrada en vigor - - -	*23 de febrero de 2011*

ÍNDICE DEL REGLAMENTO

PARTE 1
GENERALIDADES

1. Denominación y comienzo 3
2. Interpretación 3

PART 2
DEFINICIONES BÁSICAS

3. Contrato regulado 4
4. Contratos de alojamiento vacacional 4
5. Contratos de alojamiento vacacional al que es de aplicación este Reglamento 4
6. Acuerdos excluidos 5
7. Contratos de tiempo compartido 5
8. Contratos de productos vacacionales de larga duración 5
9. Contratos de reventa 6
10. Contratos de intercambio 6
11. “Consumidor” y “Comercializador” 6

PARTE 3
CUESTIONES PRECONTRACTUALES

12. Información básica 6
13. Rellenar el impreso informativo tipo 7
14. Marketing y ventas 8

PARTE 4
CONTRATO REGULADO: TRÁMITES

15. Forma del contrato 8
16. Obligaciones del comercializador 9
17. Idioma del contrato 9
18. Traducción del contrato 10
19. Disputas sobre cuestiones contractuales 10

PARTE 5
RESOLUCIÓN DE CONTRATOS REGULADOS

20. Derechos de desistimiento 10
21. Periodo de desistimiento 10
22. Efecto de ejercitar el derecho de desistimiento 11
23. Resolución automática del contrato de crédito 12
24. Resolución de contratos de productos vacacionales de larga duración 12

PARTE 6
PAGOS

25. Contraprestación por adelantado 12
26. Programa de pagos: contratos de productos vacacionales de larga duración 13

PARTE 7
DELITOS: PENALIZACIONES, ETC.

27. Penalizaciones en caso de delito 13
28. Delitos cometidos por organismos o personas 13
29. Delitos debidos a omisión de otra persona 14
30. Defensa de debida diligencia 14
31. Defensa por publicidad de buena fe 15

PARTE 8
CUMPLIMIENTO

32. Autoridades encargadas del cumplimiento 15
33. Poderes de los responsables 16
34. Obstrucción a responsables autorizados 16
35. Procedimientos civiles 17

PARTE 9
DISPOSICIONES ADICIONALES

36. Derogaciones, revocaciones, modificaciones y disposiciones transitorias y de exclusión 17
37. Aplicación del Reglamento de 1992 sobre Viajes Organizados, Vacaciones Organizadas y Tours Organizados 17

ANEXO 1 – Impreso Informativo Tipo para Contratos de Tiempo Compartido 18
Parte 1 **
Parte 2 **
Parte 3 **

ANEXO 2 – Impreso Informativo Tipo para Contratos de Productos Vacacionales de Larga Duración 19
Parte 1 19
Parte 2 20
Parte 3 21
ANEXO 3 – Impreso Informativo Tipo para Contratos de Reventa 21
Parte 1 21
Parte 2 22
Parte 3 22
ANEXO 4 – Impreso Informativo Tipo para Contratos de Intercambio 22
Parte 1 22
Parte 2 23
Parte 3 23
ANEXO 5 – Impreso de Desistimiento Tipo para facilitar el Derecho de Desistimiento 24
ANEXO 6 – Modificaciones Consecuenciales 26
ANEXO 7 – Disposiciones transitorias y de exclusión 29
ANEXO 8 – Derogaciones y Revocaciones 30
PARTE 1 – Derogaciones 30
PARTE 2 – Revocaciones 31

El Secretario de Estado es un Ministro designado (**a**) a los efectos del artículo 2(2) de la Ley de Comunidades Europeas de 1972 (**b**) en relación con las medidas relativas a protección de los consumidores.

El Secretario de Estado elabora el presente Reglamento en el ejercicio de los poderes otorgados por el artículo 2(2) de la Ley de Comunidades Europeas de 1972.

PARTE 1

GENERALIDADES

Denominación y Comienzo

1.- (1) El presente Reglamento podrá ser denominado Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio.

(2) Entra en vigor el 23 de febrero de 2011.

Interpretación

2.- (1) En este Reglamento:

"contrato complementario", en relación con un contrato de tiempo compartido o un producto vacacional de larga duración, tendrá el significado atribuido en la norma 22(6);

"consumidor" tendrá el significado atribuido en la norma 11;

"autoridad de cumplimiento" tendrá el significado atribuido en la norma 32(1);

"contrato de intercambio" tendrá el significado atribuido en la norma 10(1);

(a) I.L. (Instrumento Legislativo) 2661/1993
(b) El artículo 2(2) de la Ley de 1972 (c.68) fue modificado por el artículo 27(1) de la Ley de Reforma Legislativa y Reguladora de 2006 (c.51)

“contrato regulado” tendrá el significado otorgado en la norma 3;

“contrato de crédito asociado”, en relación con un contrato regulado, tendrá el significado otorgado en la norma 23(4);

“contrato de reventa” tendrá el significado otorgado en la norma 9;

“impreso informativo tipo” tendrá el significado otorgado en la norma 13(2);

“contrato de tiempo compartido” tendrá el significado otorgado en la norma 7(1);

“sistema de intercambio de tiempo compartido” tendrá el significado otorgado en la norma 10(2);

“comercializador” tendrá el significado otorgado en la norma 11;

PARTE 2

DEFINICIONES BÁSICAS

Contrato regulado

3.- Un “contrato regulado” es un contrato que:

(a) es un contrato de alojamiento vacacional (ver norma 4) al que es de aplicación el presente Reglamento (ver norma 5), pero

(b) no es un acuerdo excluido (ver norma 6).

Contratos de alojamiento vacacional

4.- (1) Un “contrato de alojamiento vacacional” es:

(a) un contrato de tiempo compartido,

(b) un contrato de producto vacacional de larga duración,

(c) un contrato de reventa, o

(d) un contrato de intercambio.

(2) Estos tipos de contratos vienen definidos en las normas 7 a 10.

Contratos de alojamiento vacacional a los que es de aplicación el presente Reglamento

5.- (1) El presente Reglamento es de aplicación a los contratos de alojamiento vacacional que entren en el ámbito de cualquiera de los apartados (2) a (4).

(2) Un contrato de alojamiento vacacional entrará en el ámbito de este apartado si se rige en alguna medida por las leyes de:

(a) el Reino Unido, o

(b) una parte del Reino Unido.

(3) Un contrato de alojamiento vacacional entrará en el ámbito de este apartado si:

(a) se rige en alguna medida por la ley de un tercer país,

(b) el alojamiento correspondiente está en un inmueble situado en un Estado del EEE, y

(c) las partes del contrato están en alguna medida sujetos a la jurisdicción de un tribunal del Reino Unido en relación con el contrato.

(4) Un contrato de alojamiento vacacional entrará en el ámbito de este apartado si:

(a) se rige en alguna medida por las leyes de un tercer país,

(b) no está directamente relacionado con propiedad inmobiliaria,

(c) el comercializador desarrolla actividades comerciales o profesionales en el Reino Unido o dichas actividades están de cualquier modo dirigidas al Reino Unido, y

(d) el contrato entra en el ámbito de dichas actividades.

(4) En esta norma:

(a) "alojamiento correspondiente" significa:

(i) el alojamiento objeto del contrato, o

(ii) en caso de que el objeto del contrato sea una bolsa de alojamientos, algunos o todos los alojamientos de dicha bolsa;

(b) "país tercero" significa un país que no sea un estado del EEE.

Acuerdos excluidos

6.- (1) Un "Acuerdo excluido" es un acuerdo al que es de aplicación cualquiera de los siguientes apartados.

(2) Este apartado es de aplicación a reservas múltiples de alojamientos en la medida en que no impliquen otros derechos y obligaciones que los derivados de las reservas por separado.

(3) Este apartado es de aplicación a un contrato de arrendamiento que establezca un periodo de ocupación único y continuo.

(4) Este apartado es de aplicación a un programa de fidelidad, desarrollado en un grupo de hoteles, que ofrece a los consumidores descuentos para estancias futuras en hoteles del grupo si:

(a) no hay que pagar cantidad alguna en relación con la pertenencia al programa, y

(b) el propósito principal de la cantidad a pagar por los consumidores por alojamientos en los hoteles del grupo no es el de obtener descuentos u otras ventajas en relación con el alojamiento.

(5) Este apartado es de aplicación a los contratos de aseguramiento en los que la puesta en práctica o realización de dicho contrato constituye una actividad regulada a los efectos de la Ley de Servicios Financieros y Mercados de 2000(**a**).

Contratos de tiempo compartido

7.- (1) Un "contrato de tiempo compartido" es un contrato entre un comercializador y un consumidor:

(a) en virtud del cual el consumidor adquiere, a título oneroso, el derecho a utilizar un alojamiento para pernoctar a lo largo de más de un periodo de ocupación, y

(b) que tiene una duración superior a un año o contiene disposiciones que permitan la renovación o prolongación del contrato de manera que tenga duración superior a un año.

(2) La referencia a un "alojamiento" en el apartado (1) incluye la referencia a un alojamiento que forme parte de un conjunto de alojamientos.

Productos vacacionales de larga duración

8.- Un "Producto vacacional de larga duración" es un contrato entre un comercializador y un consumidor:

(a) cuyo efecto principal es que el consumidor adquiere, a título oneroso, el derecho a obtener descuentos u otras ventajas en relación con el alojamiento, y

(b) que tiene una duración superior a un año o contiene disposiciones que permitan la renovación o prolongación del contrato de manera que tenga duración superior a un año independientemente de que el contrato contenga la disposiciones para que el consumidor adquiera otros servicios.

Contratos de reventa

9.- Un "contrato de reventa" es un contrato entre un comercializador y un consumidor por el que aquél, a título oneroso, asiste al comprador en la compra o venta de derechos mediante un contrato de tiempo compartido o un contrato de producto vacacional de larga duración.

Contratos de intercambio

10.- (1) Un "contrato de intercambio" es un contrato entre:

(a) un consumidor que también es parte de un contrato de tiempo compartido, y

(b) un comercializador,

en virtud del cual el consumidor, a título oneroso, se une a un sistema de intercambio de tiempo compartido.

(2) Un "sistema de intercambio de tiempo compartido" es un sistema que permite a un consumidor acceder a alojamientos para pernoctación o a otros servicios a cambio de conceder a otras personas el acceso temporal a las ventajas derivadas del contrato de tiempo compartido del primero.

"Consumidor" y "comercializador"

11.- (1) En este Reglamento:

"consumidor" significa una persona que no actúa a efectos comerciales, de negocio, oficio o profesión;

"comercializador" significa:

(a) una persona que actúa a los efectos de su comercio, negocio, oficio o profesión, o

(b) todo aquel que actúe en nombre o representación de una persona que se ajuste a lo descrito en el apartado (a).

(2) Toda referencia que se haga en este Reglamento a un consumidor o comercializador en relación con un contrato regulado significa:

(a) en caso de un contrato que haya sido suscrito, el consumidor o comercializador que sea parte del mismo, o

(b) en caso de un contrato propuesto, el consumidor o comercializador que vayan a ser partes del mismo una vez dicho contrato haya sido suscrito.

PARTE 3

CUESTIONES PRECONTRACTUALES

Información básica

12.- (1) Antes de suscribir un contrato regulado, el comercializador deberá:

(a) dar al consumidor la información básica relativa al contrato, y

(b) asegurarse de que la información se ajusta a los requisitos de la presente norma.

(2) El comercializador deberá cumplir con el apartado (1) en tiempo y forma antes de suscribir el contrato.

(3) la "información básica" referida a un contrato significa:

(a) la información solicitada en la Parte 1 del impreso informativo tipo (ver norma 13(2)),

(b) la información que figura en la Parte 2 de dicho impreso, y

(c) cualquier información adicional solicitada en la Parte 3 de dicho impreso.

(4) La información deberá ser:

(a) clara, comprensible y precisa, y

(b) suficiente para que el consumidor pueda decidir con conocimiento de causa si desea suscribir el contrato o no.

(5) La información deberá ser facilitada:

(a) en el impreso informativo tipo, rellenado conforme a la norma 13(1)

(b) por escrito,

(c) sin cargo alguno, y

(d) de manera que el consumidor pueda acceder fácilmente a ella.

(6) Si el consumidor es residente o tiene nacionalidad de un Estado del EEE, la información deberá ser facilitada en un idioma que sea lengua oficial en un Estado del EEE y que sea:

(a) el idioma, o uno de los idiomas, del Estado del EEE en que el consumidor sea residente, o

(b) el idioma, o uno de los idiomas, del Estado del EEE del que el consumidor tenga nacionalidad.

(7) Si hay dos o más idiomas en que la información pueda ser facilitada conforme al apartado (6), el comercializador debe dar al consumidor la oportunidad de elegir uno de ellos, y

(a) si el consumidor hace una elección, la información deberá ser facilitada en el idioma elegido;

(b) si el consumidor no hace ninguna elección, la información podrá ser facilitada en cualquiera de esos idiomas.

(8) Aquel comercializador que contravenga el apartado (5) de esta norma estará cometiendo un delito.

Rellenar el impreso informativo tipo

13.- (1) El impreso informativo tipo debe ser rellenado como sigue:

(a) la información solicitada en la Parte 1 del impreso debe insertarse en los espacios adecuados (sin borrar el texto existente en dicha Parte),

(b) La Parte 2 del impreso no debe ser modificada, y

(c) la información solicitada en la Parte 3 del impreso debe insertarse en los espacios adecuados conforme a aquellas notas que fuesen de aplicación (que podrán borrarse a continuación).

(2) el "impreso informativo tipo" es el impreso que figura en:

(a) el Anexo 1 en caso de un contrato de tiempo compartido;

(b) el Anexo 2 en caso de un contrato de producto vacacional de larga duración;

(c) el Anexo 3 en caso de un contrato de reventa; y

(d) el Anexo 4 en caso de un contrato de intercambio.

Marketing y ventas

14.- (1) Toda publicidad relativa a un contrato regulado deberá indicar cómo se puede obtener la información básica en relación con el contrato.

(2) Ningún comercializador deberá ofrecer a un consumidor la posibilidad de suscribir un contrato regulado en un evento promocional o de ventas a menos que:

(a) la invitación al evento indique claramente el propósito y naturaleza comerciales del evento, y

(b) la información básica relativa al contrato regulado propuesto se ponga a disposición del consumidor durante todo el evento.

(3) Ningún comercializador deberá comercializar o vender un contrato propuesto de tiempo compartido o de producto vacacional de larga duración como inversión si dicho contrato sería un contrato regulado.

(4) Toda referencia a la información básica que se haga en la presente norma se entenderá referida a la información básica que cumple los requisitos de las normas (4) a (7).

(5) Aquel comercializador que contravenga el apartado (3) estará cometiendo un delito.

PARTE 4

CONTRATO REGULADO: TRÁMITES

Forma del contrato

15.- (1) Ningún comercializador deberá suscribir un contrato regulado a menos que dicho contrato cumpla con los requisitos de la presente norma.

(2) El contrato deberá hacerse por escrito e incluir:

(a) la identidad, lugar de residencia y forma de cada una de las partes;

(b) la fecha y lugar de celebración del contrato.

(3) En el contrato deberá figurar la información básica que conforme a la norma 12 se requiere en relación con el contrato.

(4) Dicha información básica deberá figurar:

(a) como estipulaciones del contrato, y

(b) sin cambios salvo los cambios permitidos.

(5) Los "cambios permitidos" son aquellos cambios en la información básica que hayan sido comunicados al consumidor por escrito antes de la celebración del contrato y que:

(a) hayan sido expresamente acordados entre el comercializador y el consumidor, o

(b) sean consecuencia de circunstancias inusuales o imprevisibles que escapen al control del comercializador y cuyas consecuencias no podrían haberse evitado aún tomando las debidas precauciones.

(6) Cualquier cambio permitido deberá venir expresamente mencionado en el contrato.

(7) El contrato deberá incluir el impreso de desistimiento tipo que figura en el Anexo 5.

(8) En caso de que un comercializador contravenga el apartado (1):

(a) el comercializador estará cometiendo un delito, y

(b) no se podrá exigir al consumidor que cumpla con el contrato.

Obligaciones del comercializador

16.- (1) Antes de suscribir un contrato regulado, el comercializador deberá llamar la atención del consumidor sobre los siguientes asuntos:

(a) el derecho de desistimiento establecido en el contrato (ver norma 20),

(b) la duración del periodo de desistimiento (ver norma 21), y

(c) la prohibición de pagos por adelantado durante el periodo de desistimiento (ver norma 25).

(2) Antes de suscribir un contrato regulado, el comercializador deberá contar con la firma del consumidor en relación con cada sección del contrato que se ocupa de dichos asuntos.

(3) Cuando un comercializador y un consumidor suscriban un contrato regulado, el comercializador deberá facilitar al consumidor una copia del contrato en el momento de su celebración.

(4) En caso de que un comercializador contravenga cualquiera de los apartados (1) a (3):

(a) el comercializador estará cometiendo un delito, y

(b) no se podrá exigir al consumidor que cumpla con el contrato.

Idioma del contrato

17.- (1) Ningún comercializador deberá suscribir un contrato regulado a menos que el mismo cumpla con los requisitos de la presente norma, hasta donde sean aplicables.

(2) Si el consumidor es residente o tiene nacionalidad de un Estado del EEE, el contrato deberá ser redactado en un idioma que sea lengua oficial en un Estado del EEE y que sea:

(a) el idioma, o uno de los idiomas, del Estado del EEE en que el consumidor sea residente, o

(b) el idioma, o uno de los idiomas, del Estado del EEE del que el consumidor tenga nacionalidad.

(3) Si hay dos o más idiomas en que el contrato pueda ser redactado conforme al apartado (2), el comercializador debe dar al consumidor la oportunidad de elegir uno de ellos, y

(a) si el consumidor hace una elección, el contrato deberá ser redactado en el idioma elegido;

(b) si el consumidor no hace ninguna elección, el contrato podrá ser redactado en cualquiera de esos idiomas.

(4) El contrato deberá ser redactado en inglés (además de en cualquier otro idioma en que deba ser redactado conforme a los apartados (2) ó (3)) si:

(a) el consumidor es residente en el Reino Unido, o

(b) el consumidor desarrolla actividades de venta en el Reino Unido.

(5) Si un comercializador contraviene el apartado (4), no se podrá exigir al consumidor que cumpla con el contrato.

Traducción del contrato

18.- (1) Esta norma será de aplicación a un contrato regulado si:

(a) se trata de un contrato de tiempo compartido, y

(b) el objeto del contrato es un único artículo de propiedad inmobiliaria específica situado en un Estado del EEE.

(2) El comercializador no deberá suscribir el contrato a menos que el comercializador haya facilitado al consumidor una traducción jurada del contrato al idioma, o uno de los idiomas, de dicho Estado.

(3) El idioma de la traducción deberá ser un idioma oficial de un Estado del EEE.

(4) Los apartados (2) y (3) no serán de aplicación si el contrato está redactado en un idioma en el que la traducción se deba o se permita hacer.

(5) Si un comercializador contraviene los apartados (2) ó (3) de esta norma, estará cometiendo un delito.

(6) Una "traducción jurada" es una traducción cuya exactitud ha sido certificada por una persona autorizada para hacer o verificar traducciones a efectos de procedimientos judiciales.

Disputas sobre cuestiones contractuales

19. Una estipulación incluida en un contrato regulado será nula en tanto pretenda permitir al consumidor la renuncia a derechos otorgados al mismo en virtud del presente Reglamento.

PARTE 5

RESOLUCIÓN DE CONTRATOS REGULADOS

Derechos de desistimiento

20.- (1) Un consumidor podrá desistir de un contrato regulado notificando por escrito dicho desistimiento al comercializador durante el periodo de desistimiento.

(2) A efectos del apartado (1), se considerará que el consumidor a realizado la notificación por escrito en el momento de su envío.

(3) El consumidor no tiene que ofrecer razón alguna para su desistimiento.

(4) El consumidor podrá utilizar el impreso de desistimiento tipo incluido en el contrato conforma a la norma 15(7) como notificación de desistimiento.

Periodo de desistimiento

21.- (1) El periodo de desistimiento de un contrato regulado:

(a) comienza en la fecha de comienzo, y

(b) finaliza transcurridos 14 días de la fecha de comienzo, con sujeción a las siguientes disposiciones:

(2) La fecha de comienzo será la que suceda más tarde de entre:

(a) la fecha de celebración del contrato;

(b) la fecha en que el consumidor recibe una copia del contrato.

(3) El apartado (4) será de aplicación si el contrato no incluye un impreso de desistimiento tipo conforme a la norma 15(7).

(4) El periodo de desistimiento finaliza:

(a) transcurridos un año y 14 días de la fecha de comienzo, o

(b) en caso de que el impreso de desistimiento tipo le sea facilitado al consumidor dentro del periodo de un año a partir de la fecha de comienzo, transcurridos 14 días de la fecha de recepción del impreso por parte del consumidor.

(5) El apartado (6) será de aplicación si la información básica relativa al contrato no es facilitada al consumidor conforme a lo establecido en las normas 12(4) a (7).

(6) El periodo de desistimiento finalizará:

(a) transcurridos 3 meses y 14 días desde la fecha de comienzo, o

(b) en caso de que la información básica relativa al contrato le sea facilitada al consumidor dentro del periodo de tres meses a partir de la fecha de comienzo conforme a le establecido en la norma 12(4) a (7), transcurridos 14 días desde la fecha de recepción de dicha información por parte del consumidor.

(7) En caso de que tanto el apartado (4) como el (6) sean de aplicación, el periodo de desistimiento finalizará en la fecha que suceda más tarde de las determinadas en dichos apartados.

(8) El párrafo (9) será de aplicación en caso de que un contrato de tiempo compartido y un contrato de intercambio asociado le sean ofrecidos al consumidor al mismo tiempo.

(9) El periodo de desistimiento para ambos contratos será el que sería de aplicación al contrato de tiempo compartido conforme a esta norma.

(10) A efectos del apartado (8), un contrato de intercambio estará asociado a uno de tiempo compartido si el contrato de intercambio permite al consumidor conceder a otras personas el acceso a las ventajas adquiridas en virtud del contrato de tiempo compartido conforme a un sistema de intercambio de tiempo compartido (ver norma 10(2)).

Efecto de ejercitar el derecho de desistimiento

22.- (1) Esta norma será de aplicación si un consumidor desiste de un contrato regulado notificándolo al comercializador conforme a la norma 20.

(2) La resolución de las siguientes obligaciones de las partes cobrará efecto en la fecha en que el consumidor envía la notificación de desistimiento:

(a) sus obligaciones conforme al contrato regulado, y

(b) si el contrato regulado es un contrato de tiempo compartido o un contrato de producto vacacional de larga duración, sus obligaciones conforme a cualquier contrato complementario:

(3) La referencia del apartado (2) a obligaciones incluye, en el caso de un contrato de producto vacacional de larga duración, la obligación de pagar cualquier penalización o plazo adicional del programa de pagos (ver norma 26).

(4) El consumidor no será responsable de gasto o cargo alguna:

(a) en relación con el contrato regulado, o

(b) si el contrato regulado es un contrato de tiempo compartido o un contrato de producto vacacional de larga duración, en relación con cualquier contrato complementario.

(5) La referencia del apartado (4) a gastos o cargos incluye cualquier gasto o cargo correspondiente a servicios prestados en virtud de un contrato antes del desistimiento.

(6) Un “contrato complementario” en relación con un contrato de tiempo compartido o un contrato de producto vacacional de larga duración (el “contrato principal”) es un contrato en virtud del cual el consumidor adquiere servicios que están relacionados con el contrato principal y que son prestados por:

(a) el comercializador, o

(b) un tercero en base a un acuerdo entre dicho tercero y el comercializador.

(7) Un contrato de intercambio asociado a un contrato de tiempo compartido (ver norma 21(10)) es un contrato complementario en relación con el contrato de tiempo compartido a efectos del apartado (6).

Resolución automática del contrato de crédito

23.- (1) Esta norma será de aplicación si un consumidor desiste de un contrato regulado notificándolo al comercializador conforme a la norma 20.

(2) Cualquier contrato de crédito asociado quedará automáticamente resuelto sin coste alguno para el consumidor.

(3) Si el comercializador no es además el acreedor en virtud del contrato de crédito asociado, el comercializador deberá, a la recepción de la notificación de desistimiento, informar al acreedor sin demora de dicha recepción.

(4) Un contrato de crédito estará asociado a un contrato regulado si se trata de un contrato en virtud del cual un consumidor obtiene crédito que cubre, total o parcialmente, cualquier pago establecido en el contrato regulado, siendo dicho crédito concedido por:

(a) el comercializador, o

(b) un tercero en base a un acuerdo entre dicho tercero y el consumidor.

Resolución de contratos de productos vacacionales de larga duración

24.- (1) Un consumidor que sea parte de un contrato regulado que a su vez sea un contrato de producto vacacional de larga duración podrá resolver dicho contrato conforme a la presente norma sin ser objeto en penalización alguna.

(2) El consumidor podrá resolver el contrato notificando dicha resolución al comercializador no antes de transcurridos 14 días desde la recepción por parte del consumidor de una solicitud de pago de alguna de las cuotas conforme a la norma 26(4).

(3) El derecho otorgado en la presente norma a resolver el contrato no afecta a ninguno de los restantes derechos de resolución o desistimiento del contrato concedidos al consumidor.

(4) La referencia del apartado (2) a las “cuotas” no incluye a la primera cuota.

PARTE 6

PAGOS

Contraprestación por adelantado

25.- (1) La presente norma establece disposiciones sobre cuándo podrán aceptarse contraprestaciones en relación con contratos regulados.

(2) El apartado (3) es de aplicación en lo que respecta a contratos de tiempo compartido, contratos de productos vacacionales de larga duración y contratos de intercambio.

(3) Ninguna persona podrá aceptar el pago de contraprestación alguna por parte del consumidor antes de finalizado el periodo de desistimiento relativo al contrato (ver norma 21).

(4) El apartado (5) es de aplicación en lo que respecta a contratos de reventa, cuyo objeto son los derechos otorgados por un contrato de tiempo compartido o un contrato de producto vacacional de larga duración.

(5) Ninguna persona podrá aceptar el pago de contraprestación alguna por parte del consumidor antes de que:

(a) tenga lugar la venta de dichos derechos, o

(b) el contrato des de cualquier otro modo resuelto.

(6) A efectos de la presente norma, “contraprestación” engloba lo siguiente:

(a) pagos,

(b) garantías,

(c) reservas de dinero a cuenta,

(d) reconocimientos de deuda.

(7) Aquella persona que contravenga los apartados (3) ó (5) estará cometiendo un delito.

Programa de pagos: contratos de producto vacacional de larga duración

26.- (1) Ningún comercializador deberá aceptar pago alguno relativo a un contrato regulado que sea un contrato de producto vacacional de larga duración a menos que dicho pago sea efectuado conforme a un programa que se ajuste a los requisitos de la presente norma.

(2) Dicho programa debe disponer la división de todos los pagos a realizar conforme al contrato (incluyendo cualesquiera cuotas de afiliación) en plazos anuales de igual valor, teniendo en cuenta la duración del contrato.

(3) El programa deberá ser elaborado por el comercializador y facilitado al consumidor.

(4) El comercializador deberá enviar una solicitud de pago por escrito al consumidor con al menos 14 días de antelación a la fecha de vencimiento de cada plazo conforme al programa.

(5) Aquel comercializador que contravenga los apartados (1) ó (4) estará cometiendo un delito.

PARTE 7

DELITOS: PENALIZACIONES, ETC.

Penalizaciones por infracción

27.- (1) Aquella persona que sea culpable de la comisión de un delito conforme a las disposiciones precedentes deberá hacer frente:

(a) en caso de sentencia en procedimiento abreviado, a una multa no superior al máximo legal, o

(b) en caso de sentencia en procedimiento ordinario, a una multa.

Delitos cometidos por organismos o personas

28.- (1) El apartado (2) será de aplicación cuando se demuestre que un delito cometido por un organismo corporativo conforme al presente Reglamento:

(a) ha sido cometido con el consentimiento o connivencia de algún responsable de dicho organismo, o

(b) es atribuible a negligencia por parte de dicho responsable.

(2) El responsable (así como el organismo corporativo) es culpable del delito y quedará sujeto a procesamiento y correspondiente castigo.

(3) En los apartados (1) y (2), toda referencia a un responsable del organismo corporativo incluye la referencia a:

(a) administradores, directores, secretarios u otros cargos similares;

(b) personas que aleguen actuar como administradores, directores, secretarios u otro cargo similar;

(c) en aquellos casos en que los asuntos del organismo sean gestionados por sus miembros, un miembro.

(4) El apartado (5) será de aplicación cuando se demuestre que un delito cometido por una sociedad escocesa conforme al presente Reglamento:

(a) ha sido cometido con el consentimiento o connivencia de algún socio, o

(b) es atribuible a negligencia por parte de dicho socio.

(5) El socio, así como el organismo corporativo, es culpable del delito y quedará sujeto a procesamiento y correspondiente castigo.

(6) En los apartados (4) y (5), toda referencia a socio incluye la referencia a una persona que alegue actuar como socio.

Delitos debidos a omisión de otra persona

29.- Esta norma será de aplicación cuando una persona (“X”):

(a) cometa un delito conforme a las disposiciones precedentes del presente Reglamento, o

(b) habría cometido tal delito de no haber mediado defensa en virtud de las normas 30 (debida diligencia) ó 31 (publicidad de buena fe),

y la comisión del delito, o de lo que habría sido un delito de no haber mediado defensa en virtud de las normas 30 ó 31, se debe a la acción u omisión de otra persona (“Y).

(2) Y es culpable del delito (con sujeción a las normas 30 y 31) sea o no un comercializador.

(3) Y podrá ser acusado y condenado por el delito en virtud del apartado (2) independientemente de que se emprendan acciones legales contra X.

Defensa por debida diligencia

30.- (1) En un procedimiento emprendido contra una persona por la comisión de un delito conforme a las disposiciones precedentes de este Reglamento, servirá de defensa para dicha persona probar que se tomaron todas las medidas razonables y se actuó con la debida diligencia para evitar la comisión del delito.

(2) Ello está sujeto a las siguientes disposiciones de la presente norma.

(3) El apartado (4) será de aplicación si, en un procedimiento contra cualquier persona (“el acusado”) por tal delito, la defensa prevista en el apartado (1) conlleva una alegación de que la comisión del delito fue debida a:

(a) la acción u omisión de otra, o

(b) confiar en información proporcionada por otra.

(4) El acusado no tendrá derecho, sin la autorización del tribunal, a recurrir a dicha defensa a menos que haya enviado a la persona que instó el procedimiento la notificación prevista en el apartado (5) con una antelación mínima de 8 días a:

(a) la vista del procedimiento, o

(b) en Escocia, la celebración del juicio.

(5) Una notificación enviada conforme a la presente sección debe contener información que identifique o ayude a la identificación de la persona que cometió la acción u omisión, o que facilitó la información, tal y como conste en posesión del acusado en el momento de notificar.

(6) Ninguna persona podrá recurrir a la defensa prevista en el apartado (1) por haber confiado en la información proporcionada por otra a menos que pruebe que era razonable, bajo cualquier circunstancia, confiar en dicha información, particularmente en lo que se refiere a:

(a) las medidas tomadas por la persona en cuestión y las que habría sido razonable tomar a efectos de verificar la información, y

(b) si dicha persona tenía algún motivo para no creer la información.

Defensa por publicidad de buena fe

31.- (1) En un procedimiento emprendido contra una persona por un delito cometido al publicar un anuncio conforme a la norma 14(5), servirá de defensa para dicha persona probar que:

(a) publicar o concertar la publicación de anuncios forma parte del negocio de dicha persona,

(b) dicha persona recibió el anuncio para su publicación en el desempeño normal de su negocio, y

(c) dicha persona no sabía, ni tenía razón para sospechar, que su publicación sería constitutiva de delito conforme a la norma 14(5).

PARTE 8

CUMPLIMIENTO

Autoridades encargadas del cumplimiento

32.- (1) Una "Autoridad encargada del cumplimiento" es:

(a) una autoridad local de pesos y medidas en Gran Bretaña (conforme al significado del artículo 69 de la Ley de Pesos y Medidas de 1985(**a**));

(b) el Departamento de Actividades Empresariales, Comercio e Inversiones en Irlanda del Norte.

(2) Una autoridad encargada del cumplimiento en Gran Bretaña debe hacer cumplir el presente Reglamento dentro de su zona.

(3) La autoridad encargada del cumplimiento en Irlanda del Norte debe hacer cumplir el presente Reglamento dentro de Irlanda del Norte.

(4) Nada de lo contenido en la presente norma autoriza a ninguna autoridad encargada del cumplimiento a instar procedimientos en Escocia por comisión de delito conforme al presente Reglamento.

(a) 1985 c. 72: el artículo 69 fue modificado por la Ley de Gobierno Local (Gales) de 1994 (c. 19), Anexo 16, apartado 75, y por la Ley de Gobierno Local (Escocia) de 1994 (c. 34), Anexo 13, apartado 144.

Poderes de los responsables

33.- (1) El apartado (2) será de aplicación si un responsable debidamente autorizado de una autoridad encargado del cumplimiento tiene motivos razonables para sospechar que se ha cometido un delito conforme a las disposiciones precedentes del presente Reglamento.

(2) El responsable podrá, con el propósito de comprobar si el delito ha sido cometido, requerir a un comercializador para que le exhiba cualquier documento relativo al negocio de éste y hacer copias de dicho documento o de cualquier anotación del mismo.

(3) Si dicho responsable tiene motivos para creer que algún documento puede ser requerido como prueba en un procedimiento por tal delito, el responsable podrá confiscarlo y requisarlo y, en caso de así hacerlo, deberá informar a la persona a la que se le confisca.

(4) Los poderes de los apartados (2) y (3) sólo podrán ser ejercidos por un responsable a una hora razonable.

(5) En la presente norma, la palabra "documento" incluye información registrada de cualquier modo.

(6) La referencia del apartado (2) a la exhibición de documentos se refiere, en caso de un documento que contenga información registrada de un modo no legible, a la exhibición de una copia legible de dicha información.

(7) Nada de lo contenido en la presente norma será interpretado como la obligación de una perdona a contestar preguntas o dar información si, al hacerlo, podría incriminarse a sí misma. Ç

(8) Nada de lo contenido en esta norma autoriza a ningún responsable de una autoridad encargada del cumplimiento a requerir a una persona la exhibición de un documento, o a confiscarlo a otra persona, si el apartado (9) es de aplicación a dicho documento.

(9) Este apartado será de aplicación a cualquier documento que la otra persona podría negarse a exhibir:

(a) en procedimientos del Tribunal Supremo por motivo de secreto profesional, o

(b) (en Escocia) en procedimientos del *Court of Session*[1] por confidencialidad en las comunicaciones.

(10) En el apartado (9), "comunicaciones" se refiere a:

(a) comunicaciones entre un asesor legal profesional y su cliente, o

(b) comunicaciones realizadas en relación con, o consideración a procedimientos legales y a efectos de dichos procedimientos.

Obstrucción a responsables autorizados

34.- (1) Una persona estará cometiendo un delito si:

(a) obstruye de manera intencionada a un responsable de una autoridad encargada del cumplimiento que actúa de acuerdo con el presente Reglamento,

(b) desoye de manera intencionada cualquier requerimiento que le sea adecuadamente realizado por parte de dicho responsable conforme a la norma 33,

(c) sin mediar causa razonable, no facilita a dicho responsable cualquier otra información o asistencia que éste le solicite de manera razonable a efectos de las funciones de dicho responsable conforme al presente Reglamento.

(2) Una persona culpable de un delito conforme al apartado (1) deberá hacer frente, en caso de sentencia en procedimiento abreviado, a una multa que no supere el nivel 5 de la escala tipo.

[1] Tribunal Superior de Justicia de Escocia (*N. del T.*)

(3) Una persona estará cometiendo un delito si, al facilitar información a un responsable de una autoridad encargada del cumplimiento que actúa en base al presente Reglamento:

(a) hace una declaración que sabe falsa en algún aspecto relevante, o

(b) de manera imprudente hace una declaración que es falsa en algún aspecto relevante.

(4) Una persona culpable de un delito conforme al apartado (3) deberá hacer frente:

(a) en caso de sentencia en procedimiento abreviado, a una multa no superior al nivel 5 de la escala tipo, o

(b) en caso de sentencia en procedimiento ordinario, a una multa.

Procedimientos civiles

35.- (1) La obligación de cumplir con la norma 12(1) es un deber del comercializador que propone la suscripción de un contrato regulado para con cualquier persona a la que el comercializador debe facilitar información conforme a dicha disposición.

(2) La obligación de cumplir con las normas 15(1), 16(1), 17(1) y 18(2) es, en cada caso, un deber del comercializador que suscribe un contrato regulado para con el consumidor.

(3) La obligación de cumplir con la norma 23(3) es un deber del comercializador que suscribe un contrato regulado para con el acreedor de un contrato de crédito asociado.

(4) En caso de contravención de cualquiera de las obligaciones mencionadas en los apartados (1) a (3) se emprenderán las acciones oportunas.

(5) La responsabilidad establecida en virtud de los apartados (1) a (3) no quedará limitada ni excluida por ningún término contractual, notificación o cualquier otra disposición.

PARTE 9

DISPOSICIONES ADICIONALES

Derogaciones, revocaciones, modificaciones y disposiciones transitorias y de exclusión

36.- (1) La Ley de Tiempo Compartido de 1992(**a**) queda derogada.

(2) Quedan revocados:

(a) El Reglamento de Tiempo Compartido de 1997(**b**)

(b) El Reglamento 2003(**c**) de la Ley de Tiempo Compartido de 1992.

(3) El Anexo 6 (que contiene modificaciones consecuenciales) cobra efecto.

(4) El Anexo 7 (que contiene una disposición de exclusión) cobra efecto.

(5) El Anexo 6 (que contiene derogaciones y revocaciones) cobra efecto.

Aplicación del Reglamento de 1992 sobre Viajes Organizados, Vacaciones Organizadas y Tours Organizados

37.- Nada de lo contenido en el presente Reglamento afecta a la aplicación del Reglamento de 1992 sobre Viajes Organizados, Vacaciones Organizadas y Tours Organizados(**d**) a los contratos regulados que se engloban en el ámbito del presente Reglamento.

(a) 1992 c.35.
(b) I.L. 1997/1081 según la modificación introducida por el I.L. 2003/1398
(c) I.L. 2003/1992
(d) I.L. 1992/1208 según la modificación introducida por el I.L. 1995/1208

Edward Davey
Ministro de Relaciones Laborales y Asuntos de Consumo y Postales
Departamento de Negocios, Innovación y Competencias

11 de diciembre de 2010

ANEXO 1

Norma 13(2)(a)

Impreso Informativo Normalizado para Contratos de Tiempo Compartido

Parte 1

Identidad, domicilio y estatus jurídico del comerciante(s) que serán parte en el contrato:
Breve descripción del producto (por ejemplo, descripción del bien inmueble) : Naturaleza y contenido exactos del derecho(s):
Período exacto durante el cual podrá ejercerse el derecho objeto del contrato y, si es necesario, su duración:
Fecha a partir de la cual el consumidor podrá ejercer el derecho objeto del contrato: Si el contrato se refiere a una bien específico que se halla en construcción, fecha en que el alojamiento y los servicios/las instalaciones estarán terminados/disponibles:
Precio que deberá pagar el consumidor por la adquisición del derecho(s): Reseña de los costes obligatorios adicionales impuestos en virtud del contrato; tipo de costes e indicación de importes (por ejemplo, cuotas anuales, otras cuotas recurrentes, tasas especiales, impuestos locales):
Resumen de los principales servicios puestos a disposición del consumidor (p. ej. electricidad, agua, mantenimiento, recogida de basuras) e indicación de los importes a pagar por éste por dichos servicios: Resumen de las instalaciones puestas a disposición del consumidor (p. ej. piscina o sauna): ¿Están dichas instalaciones incluidas en los costes indicados anteriormente? En caso negativo, especificar lo que está incluido y lo que debe pagarse:
¿Es posible afiliarse a un sistema de intercambio? En caso afirmativo, indíquese el nombre del sistema de intercambio: Indicación de los costes de afiliación/intercambio:
¿Se ha adherido el comerciante a algún código(s) de conducta y, en caso afirmativo, dónde puede(n) localizarse?

Parte 2

Información general:

- El consumidor tiene derecho a desistir del presente contrato, sin necesidad de justificación alguna, en un plazo de catorce días a partir de la fecha de celebración del contrato o de recepción del mismo si ésta es posterior.

- El pago de anticipos por parte del consumidor está prohibido durante dicho periodo de desistimiento. La prohibición afecta a cualquier contrapartida, incluido el pago, la constitución de garantías, la reserva de dinero en cuentas, el reconocimiento explícito de deuda, etc. Incluye no sólo pagos al comerciante, sino también a terceros.

- El consumidor no soportará costes ni obligaciones distintos de los que se especifican en el contrato.

- De conformidad con el Derecho internacional privado, el contrato podrá regirse por una legislación distinta de la del Estado Miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual y los posibles litigios podrán remitirse a tribunales distintos de los del Estado Miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual.

Firma del consumidor:

Parte 3

Información adicional a la que tiene derecho el consumidor y lugar concreto en que puede obtenerse (por ejemplo, la sección correspondiente de un folleto general) si no se facilita a continuación:

1. INFORMACIÓN SOBRE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

- condiciones que rigen el ejercicio del derecho objeto del contrato dentro del territorio del Estado(s) Miembro(s) en que esté situado el bien(es) en cuestión e información sobre si se han cumplido dichas condiciones o, en caso contrario, qué condiciones están pendientes de cumplir,

- en caso de que el contrato prevea derechos de ocupación de un alojamiento a seleccionar de entre una bolsa de alojamientos, información sobre las restricciones a la capacidad del consumidor de utilizar cualquier alojamiento de dicha bolsa en cualquier momento.

2. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES

- en caso de que el contrato se refiera a un bien inmueble específico, una descripción precisa y detallada de dicho bien y de su ubicación; en caso de que el contrato se refiera a varios bienes (complejos turísticos), una descripción adecuada de los bienes y de su ubicación; en caso de que el contrato se refiera a alojamientos que no sean un bienes inmuebles, una descripción adecuada del alojamiento y de las instalaciones,

- los servicios (p. ej. electricidad, agua, mantenimiento, recogida de basuras) de los que puede o podrá disfrutar el consumidor, y las condiciones de tal disfrute.

- cuando proceda, las instalaciones comunes, como piscinas, saunas, etc., a las que el consumidor tiene o tendrá acceso y las condiciones de dicho acceso.

3. REQUISITOS ADICIONALES PARA ALOJAMIENTOS EN CONSTRUCCIÓN (si procede)

- el estado de terminación del alojamiento y de los servicios que lo hacen completamente operativo (conexiones de gas, electricidad, agua y teléfono) y cualesquiera instalaciones a las que tendrá acceso el consumidor,

- plazo para la finalización del alojamiento y de los servicios que lo hacen completamente operativo (conexiones de gas, electricidad, agua y teléfono) y una estimación razonable del plazo para la finalización de cualesquiera instalaciones a las que el consumidor tendrá acceso,

- número de la licencia de obras y nombre(s) y dirección(es) completa(s) de la autoridad o autoridades competentes,

- una garantía relativa a la finalización del alojamiento o una garantía relativa al reembolso de cualquier pago efectuado en caso de que no se termine y, si procede, las condiciones que rigen el funcionamiento de tales garantías.

4. INFORMACIÓN SOBRE LOS COSTES

- descripción precisa y adecuada de todos los costes asociados al contrato de tiempo compartido; forma en que dichos costes serán asignados al consumidor y cómo y cuándo podrán verse incrementados; método de cálculo de la suma correspondiente a los cargos relativos a la ocupación del bien, los cargos legales obligatorios (por ejemplo, impuestos y cuotas) y los gastos generales de carácter administrativo (por ejemplo, gestión, mantenimiento y reparaciones),

- cuando proceda, información sobre la existencia de cargas, hipotecas, gravámenes o cualquier otra anotación registral que grave la propiedad del alojamiento.

5. INFORMACIÓN SOBRE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO

- si procede, información sobre las condiciones de rescisión de contratos accesorios y consecuencias de dicha rescisión,

- condiciones de rescisión del contrato, consecuencias de la misma e información sobre la responsabilidad del consumidor respecto a cualesquiera costes que pudieran derivarse de dicha rescisión.

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

- información sobre la forma en que se organizan el mantenimiento y las reparaciones del bien así como su administración y gestión, incluida la posibilidad de que el consumidor influya y participe en las decisiones relativas a dichas cuestiones y el modo de hacerlo,

- información sobre la posibilidad, de haberla, de afiliarse a un sistema de reventa de los derechos contractuales, información sobre el sistema correspondiente e indicación de los costes relacionados con la reventa por medio de dicho sistema,

- indicación del idioma(s) que podrá utilizarse para las comunicaciones con el comerciante relativas al contrato, por ejemplo en relación con las decisiones de gestión, el incremento de los costes y el tratamiento de consultas y quejas,

- si procede, la posibilidad de resolución extrajudicial de disputas.

Acuse de recibo de la información:

Firma del consumidor:

ANEXO 2

Norma 13(2)(b)

Impreso Informativo Normalizado para Contratos de Productos Vacacionales de Larga Duración

Parte 1

Identidad, lugar de residencia y estatus jurídico del comerciante(s) que será parte en el contrato:
Breve descripción del producto: Naturaleza y contenido exactos del derecho(s):
Período exacto durante el cual podrá ejercerse el derecho objeto del contrato y, si es necesario, su duración: Fecha a partir de la cual el consumidor podrá ejercer el derecho objeto del contrato:
Precio que deberá pagar el consumidor por la adquisición del derecho(s), incluido todo coste recurrente que previsiblemente vaya a incurrir el consumidor como consecuencia de su derecho a obtener acceso al alojamiento, del viaje y de cualesquiera productos y servicios relacionados según se especifica: Calendario de pagos escalonados en el que se fijan plazos de igual cuantía para cada año de duración del contrato y las fechas de vencimiento de los mismos: Después del primer año, los importes posteriores podrán ajustarse para garantizar que se mantiene el valor real de dichos plazos, por ejemplo para tener en cuenta la inflación. Reseña de los costes obligatorios adicionales impuestos en virtud del contrato; tipo de costes e indicación de su importe (p. ej. cuotas de afiliación anuales):
Resumen de los principales servicios puestos a disposición del consumidor (p. ej. descuentos en estancias hoteleras y vuelos): ¿Están incluidos en los costes indicados anteriormente? En caso negativo, especificar lo que está incluido y lo que debe pagarse (p. ej. la cuota de afiliación anual incluye tres noches de estancia, cualquier otro alojamiento deberá pagarse por separado):
¿Se ha adherido el comerciante a algún código(s) de conducta y, en caso afirmativo, dónde puede(n) localizarse?

Parte 2

Información general:

- El consumidor tiene derecho a desistir del presente contrato, sin necesidad de justificación alguna, en un plazo de catorce días a partir de la fecha de celebración del contrato o de recepción del mismo si ésta es posterior.

- El pago de anticipos por parte del consumidor está prohibido durante dicho periodo de desistimiento. La prohibición afecta a cualquier contrapartida, incluido el pago, la constitución de garantías, la reserva de dinero en cuentas, el reconocimiento explícito de deuda, etc. Incluye no sólo pagos al comerciante, sino también a terceros.

- El consumidor tiene derecho a resolver el contrato sin incurrir en penalización alguna mediante notificación al comerciante en los catorce días siguientes a la recepción de la solicitud de pago correspondiente a cada plazo anual.

- El consumidor no soportará costes ni obligaciones distintos de los que se especifican en el contrato.

- De conformidad con el Derecho internacional privado, el contrato podrá regirse por una legislación distinta de la del Estado Miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual y los posibles litigios podrán remitirse a tribunales distintos de los del Estado Miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual.

Firma del consumidor:

Parte 3

Información adicional a la que tiene derecho el consumidor y lugar concreto en que puede obtenerse (por ejemplo, la sección correspondiente de un folleto general) si no se facilita a continuación:

1. INFORMACIÓN SOBRE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

- descripción aproximada y correcta de los descuentos disponibles para futuras reservas, lustrada mediante un conjunto de ejemplos de ofertas recientes,

- información sobre las restricciones a la capacidad del consumidor de utilizar los derechos, como disponibilidad limitada u ofertas asignadas por orden de solicitudes, límites temporales en promociones concretas y descuentos especiales.

2. INFORMACIÓN SOBRE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO

- si procede, información sobre las condiciones de rescisión de contratos accesorios y consecuencias de dicha rescisión,

- condiciones de rescisión del contrato, consecuencias de la misma e información sobre la responsabilidad del consumidor respecto a cualesquiera costes que pudieran derivarse de dicha rescisión.

3. INFORMACIÓN ADICIONAL

- indicación del idioma(s) que podrá utilizarse para las comunicaciones con el comerciante relativas al contrato, por ejemplo en relación con el tratamiento de consultas y quejas, - si procede, la posibilidad de resolución extrajudicial de disputas.

Acuse de recibo de la información:

Firma del consumidor:

ANEXO 3

Norma 13(2)(c)

Impreso Informativo Normalizado para Contratos de Reventa

Parte 1

Identidad, lugar de residencia y estatus jurídico del comerciante(s) que será parte en el contrato:
Breve descripción del producto (p.ej. marketing):
Duración del contrato:
Precio que deberá pagar el consumidor por la adquisición de los servicios: Reseña de los costes obligatorios adicionales impuestos en virtud del contrato; tipo de costes e indicación de su importe (p. ej. impuestos locales, honorarios de notaría, costes publicitarios):
¿Se ha adherido el comerciante a algún código(s) de conducta y, en caso afirmativo, dónde puede(n) localizarse?

Parte 2

Información general: - El consumidor tiene derecho a desistir del presente contrato, sin necesidad de justificación alguna, en un plazo de catorce días a partir de la fecha de celebración del contrato o de recepción del mismo si ésta es posterior. - El pago de anticipos por parte del consumidor está prohibido hasta que se haya realizado la venta o el contrato de reventa haya sido de otro modo resuelto. La prohibición afecta a cualquier contrapartida, incluido el pago, la constitución de garantías, la reserva de dinero en cuentas, el reconocimiento explícito de deuda, etc. Incluye no sólo pagos al comerciante, sino también a terceros. - El consumidor no soportará costes ni obligaciones distintos de los que se especifican en el contrato. - De conformidad con el derecho internacional privado, el contrato podrá regirse por una legislación distinta de la del Estado Miembro en que el consumidor tenga su residencia o

domicilio habitual y los posibles litigios podrán remitirse a tribunales distintos de los del Estado Miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual. Firma del consumidor:

Parte 3

Información adicional a la que tiene derecho el consumidor y lugar concreto en que puede obtenerse (por ejemplo, la sección correspondiente de un folleto general) si no se facilita a continuación: - condiciones de rescisión del contrato, consecuencias de la misma e información sobre la responsabilidad del consumidor respecto a cualesquiera costes que pudieran derivarse de dicha rescisión. - indicación del idioma(s) que podrá utilizarse para las comunicaciones con el comerciante relativas al contrato, por ejemplo en relación con el tratamiento de consultas y quejas, - si procede, la posibilidad de resolución extrajudicial de disputas.

Acuse de recibo de la información:

Firma del consumidor:

ANEXO 4

Norma 13(2)(d)

Impreso Informativo Normalizado para Contratos de Intercambio

Parte 1

Identidad, lugar de residencia y estatus jurídico del comerciante(s) que será parte en el contrato:
Breve descripción del producto (p.ej. marketing): Naturaleza y contendido exactos del derecho(s):
Periodo exacto dentro del cual el derecho objeto del contrato podrá ser ejercido y, si es necesario, su duración: Fecha a partir de la cual el consumidor podrá ejercer el derecho contractual:
Precio que deberá pagar el consumidor como cuota de afiliación al intercambio: Reseña de los costes obligatorios adicionales impuestos en virtud del contrato; tipo de costes e indicación de su importe (p. ej. cuotas de renovación, tasas especiales, impuestos locales):
Resumen de los principales servicios puestos a disposición del consumidor: ¿Están incluidos en los costes indicados anteriormente?

En caso negativo, especificar lo que está incluido y lo que debe pagarse (tipo de costes e indicación de su cantidad; p. ej. estimación del precio a pagar por las transacciones individuales de intercambio incluyendo cualesquiera cargos adicionales):
¿Se ha adherido el comerciante a algún código(s) de conducta y, en caso afirmativo, dónde puede(n) localizarse?

Parte 2

Información general:

- El consumidor tiene derecho a desistir del presente contrato, sin necesidad de justificación alguna, en un plazo de catorce días a partir de la fecha de celebración del contrato o de recepción del mismo si ésta es posterior. En caso de que el contrato de intercambio se oferte conjuntamente y al mismo tiempo que el contrato de tiempo compartido, un único periodo de desistimiento será de aplicación a ambos contratos.

- El pago de anticipos por parte del consumidor está prohibido durante dicho periodo de desistimiento. La prohibición afecta a cualquier contrapartida, incluido el pago, la constitución de garantías, la reserva de dinero en cuentas, el reconocimiento explícito de deuda, etc. Incluye no sólo pagos al comerciante, sino también a terceros.

- El consumidor no soportará costes ni obligaciones distintos de los que se especifican en el contrato.

- De conformidad con el derecho internacional privado, el contrato podrá regirse por una legislación distinta de la del Estado Miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual y los posibles litigios podrán remitirse a tribunales distintos de los del Estado Miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual.

Firma del consumidor:

Parte 3

Información adicional a la que tiene derecho el consumidor y lugar concreto en que puede obtenerse (por ejemplo, la sección correspondiente de un folleto general) si no se facilita a continuación:

1. INFORMACIÓN SOBRE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

- explicación del funcionamiento del sistema de intercambio; posibilidades y modalidades de intercambio; indicación del valor asignado al derecho de aprovechamiento por turno del consumidor en el sistema de intercambio y ejemplos de posibilidades concretas de intercambio.

- indicación del número de complejos disponibles y el número de socios del sistema de intercambio, incluyendo cualquier limitación a la disponibilidad de alojamientos específicos seleccionados por el consumidor, por ejemplo, como consecuencia de periodos de máxima demanda, la necesidad potencial de reservar con mucha antelación e indicaciones de cualquier restricción a la hora de elegir que se derive de los derechos de aprovechamiento por turno que el consumidor ha depositado en el sistema de intercambio.

2. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES

- descripción breve y adecuada de los bienes y su ubicación; en aquellos casos en los que el contrato se refiera a alojamientos distintos a bienes inmuebles, descripción adecuada del alojamiento y sus instalaciones; descripción de dónde puede el consumidor obtener información adicional.

3. INFORMACIÓN SOBRE LOS COSTES

- información relativa a la obligación del comerciante de facilitar datos antes de concertar un intercambio, con respecto a cada intercambio propuesto, de cualesquiera cargos adicionales a los que deba hacer frente del consumidor en relación con el intercambio.

4. INFORMACIÓN SOBRE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO

- si procede, información sobre las condiciones de rescisión de contratos accesorios y consecuencias de dicha rescisión,

- condiciones de rescisión del contrato, consecuencias de la misma e información sobre la responsabilidad del consumidor respecto a cualesquiera costes que pudieran derivarse de dicha rescisión.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

- indicación del idioma(s) que podrá utilizarse para las comunicaciones con el comerciante relativas al contrato, por ejemplo en relación con el tratamiento de consultas y quejas,

- si procede, la posibilidad de resolución extrajudicial de disputas.

Acuse de recibo de la información:

Firma del consumidor:

ANEXO 5

Norma 15(7)

Impreso Normalizado de Desistimiento para facilitar el Derecho de Desistimiento

Derecho de desistimiento

El consumidor tiene derecho a desistir del presente contrato en el plazo de 14 días sin tener que ofrecer justificación alguna.

El derecho de desistimiento comienza el.....(a completar por el comerciante antes de facilitar el impreso al consumidor).

En caso de que el consumidor no haya recibido este impreso, el periodo de desistimiento comienza cuando el consumidor haya recibido este impreso pero expira, en cualquier caso, transcurridos tres meses y 14 días.

Para ejercer el derecho de desistimiento, el consumidor deberá notificarlo al comerciante utilizando el nombre y dirección indicados a continuación y utilizando un medio duradero (p.ej. carta enviada por correo, e-mail). El consumidor podrá utilizar este impreso, si bien no es obligatorio. En caso de ejercer el derecho de desistimiento, el consumidor no será responsable de coste alguno. Además del derecho de desistimiento, la ley nacional del contrato podría otorgar otros derechos al consumidor, p.ej. a resolver el contrato en caso de omisión de información. Prohibición de anticipos Está prohibido el pago de anticipos por parte del consumidor durante el periodo de desistimiento. La prohibición afecta a cualquier contrapartida, incluido el pago, la constitución de garantías, la reserva de dinero en cuentas, el reconocimiento explícito de deuda, etc. Incluye no sólo pagos al comerciante, sino también a terceros
Notificación de desistimiento - Destinatario (Nombre y dirección del comerciante) (*): - Yo/Nosotros (**) por la presente notifico/notificamos (**) el desistimiento del contrato, - Fecha de celebración del contrato (*): - Nombre(s) del consumidor(es) (***): - Dirección(es) del consumidor(es) (***): - Firma(s) del consumidor(es) (únicamente si este impreso se envía en papel) (***): - Fecha (***): (*) A rellenar por el comerciante antes de facilitar al impreso al consumidor. (**) Borrar según corresponda. (***) A rellenar por el consumidor(es) si se utiliza este impreso para desistir del contrato.

Acuse de recibo de la información:

Firma del consumidor:

ANEXO 6

Norma 36(3)

Modificaciones Consecuenciales

Ley de Finanzas de Gobiernos Locales de 1988

1.- (1) La Ley de Finanzas de Gobiernos Locales de 1988(**a**) queda modificada como sigue.

(2) En el artículo 66 (bienes domésticos), sección (2E), sustituir las palabras comprendidas entre “alojamientos de tiempo compartido” y el final por “alojamiento objeto de un contrato de tiempo compartido tal y como viene definido en el Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio.”.

Ley de Justicia Criminal y Policía de 2001

2.- (1) La Ley de Justicia Criminal y Policía de 2001(**b**) queda modificada como sigue.

(2) En el artículo 65 (significado de "secreto profesional"):

(a) en el apartado (6):

(i) reemplazar "sub apartado (2) del apartado (3) del Anexo 2 a la Ley de Tiempo Compartido de 1992" por "norma 32(3) del Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio";

(ii) reemplazar "sub apartado (4) de dicho apartado" por "norma 32(8) de dicho Reglamento;

(b) reemplazar el apartado (9)(c) por:

"(c) norma 32(3) del Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio,".

(3) En el artículo 66 (interpretación general de la Parte 2) (c):

(a) omitir el sub apartado (4)(m);

(b) tras el sub apartado (4)(r), insertar:

"(s) norma 32 del Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio (poderes de los responsables de las autoridades encargadas del cumplimiento).".

(4) En la Parte 1 del Anexo 1 (poderes a los que el artículo 50 es de aplicación)(**d**):

(a) omitir el apartado 56;

(b) tras el apartado 73M, insertar:

"**73N Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio.** El poder de confiscación otorgado por la norma 32(3) del Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio (poderes de los responsables de las autoridades encargadas del cumplimiento).".

Ley Empresarial de 2002

3.- (1) La Ley Empresarial de 2002(**e**) queda modificada como sigue.

(2) En la Parte 1 del Anexo 13 (Directivas y Normas enunciadas):

(a) omitir el apartado 6 (Directiva 94/47/CE relativa a contratos de tiempo compartido);

(b) tras el apartado 9D, insertar:

"**9E** Directiva 2008/122/CE del Parlamento y el Consejo Europeo del 14 de enero de 2009 sobre protección a consumidores con respecto a ciertos aspectos de los contratos de tiempo compartido, productos vacacionales de larga duración e intercambio.".

(3) En el Anexo 14 (funciones específicas), omitir "Ley de Tiempo Compartido de 1992.".

(a) 1988 c.41; el artículo 66 fue modificado por el I.L. 1993/542, artículo 2(b)
(b) 2001 c.16.
(c) Artículo 66(4) fue modificado por el I.L. 2008/1277, Anexo 2, apartado 63.
(d) El Anexo 1 fue modificado por la Ley de Municiones de Racimo (Prohibiciones) de 2010, Anexo 3, apartado 1.
(e) 2002 c.40; Anexo 13 fue modificado por el I.L. 2010/1010, norma 46(b).

(4) En el Anexo 15 (promulgaciones que otorgan funciones), omitir "Ley de Tiempo Compartido de 1992.".

Ley de Cumplimiento y Sanciones Reguladoras de 2008

4.- (1) La Ley de Cumplimiento y Sanciones Reguladoras de 2008(**a**) queda modificada como sigue.

(2) En el Anexo 3 (promulgaciones específicas a los efectos de la Parte 1), omitir "Ley de Tiempo Compartido de 1992".

(3) En el Anexo 6 (promulgaciones específicas a los efectos de las órdenes previstas en la Parte 3), omitir "Ley de Tiempo Compartido de 1992".

Reglamento de Créditos al Consumo (Contratos) de 1983

5.- (1) El Reglamento de Créditos al Consumo (Contratos) de 1983(**b**) queda modificado como sigue.

(2) Reemplazar el apartado 23 del Anexo 1 por:

"23. Contratos que no pueden ser resueltos por el deudor en virtud de la Ley, el Reglamento de Servicios Financieros (marketing a Distancia) de 2004 o el Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio.	(3) Una declaración de que el deudor no tiene derecho a cancelar el contrato en virtud de la Ley de Créditos al Consumo de 1974, el Reglamento de Servicios Financieros (marketing a Distancia) de 2004 o el Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio."

Reglamento de Protección al Consumidor (Ventas a Distancia) de 2000

6.- (1) En el Reglamento de Protección al Consumidor (Ventas a Distancia) de 2000(**c**), en la norma 6 (contratos a los que únicamente parte del presente Reglamento es aplicable), reemplazar el apartado (1) por:

> "**6**.- Las normas 7 a 20 no serán de aplicación a un contrato que sea un contrato regulado según lo definido en el Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio.".

Decreto 2001 sobre la Ley de Servicios y Mercados Financieros (actividades Reguladas) de 2000

7.- (1) El Decreto 2001(**d**) sobre la Ley de Servicios y Mercados Financieros (Actividades Reguladas) de 2000 queda modificado como sigue.

(2) En el artículo 61 (contratos de hipoteca regulados), reemplazar el apartado 4(d) por:

> "(d) un "alojamiento de tiempo compartido" es un alojamiento objeto de un contrato de tiempo compartido según lo definido en el Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio.".

(a) 2008 c.13
(b) I.L. 1983/1553, modificado por el I.L. 2004/1482; hay otros instrumentos modificadores pero ninguno tiene relevancia a efectos del presente Reglamento
(c) I.L. 2000/2334, del que existen modificaciones no relevantes a efectos del presente Reglamento.
(d) I.L. 2001/544; los instrumentos modificadores relevantes son I.L. 2001/3544 y I.L. 2009/1342.

(3) En el artículo 63J (suscripción y administración de contratos regulados de venta y alquiler), reemplazar el apartado (4)(b) por:

> "(b) un "alojamiento de tiempo compartido" es un alojamiento objeto de un contrato de tiempo compartido según lo definido en el Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio; y".

Decreto 2001 sobre la Ley de Servicios Financieros y Mercados de 2000 (Programas de Inversión Colectiva)

8.- (1) El Decreto 2001 sobre la Ley de Servicios Financieros y Mercados de 2000 (Programas de Inversión Colectiva)(**a**) queda modificado como sigue.

(2) En el artículo 2 (Interpretación):

(a) tras la definición de "cuenta individual de pensiones", insertar:

"contrato de tiempo compartido de larga duración" tiene el significado establecido en la norma 8 del Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio;"; y

(b) reemplazar la definición de "derechos de tiempo compartido" por:

"contrato de tiempo compartido" tiene el significado establecido en la norma 7 del Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio.".

(3) En el Anexo (planes que no constituyen un programa de inversión colectiva), reemplazar el apartado 13 por:

"**13. Programas de tiempo compartido y productos vacacionales de larga duración**

No constituirán planes de inversión colectiva aquellos planes en que los derechos o participación de los participantes son derechos adquiridos mediante un contrato de tiempo compartido o de producto vacacional de larga duración.".

Decreto 2003 sobre la Ley Empresarial de 2002 (Parte 8, Infracciones Comunitarias de Leyes Específicas del Reino Unido)

9.- (1) En el Decreto 2003 sobre la Ley Empresarial de 2002 (Parte 8, Infracciones Comunitarias de Leyes Específicas del Reino Unido)(**b**), en el Anexo (Directivas enunciadas),:

(a) omitir la anotación de la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 1994 sobre protección a los compradores en relación con ciertos aspectos de los contratos de compra de derechos de uso de bienes inmuebles a tiempo compartido(**c**);

(b) tras la anotación de la Directiva 2008/48/CE, insertar:

"Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y el Consejo de 14 de enero de 2009 sobre protección a los consumidores en relación con ciertos aspectos de los contratos de tiempo compartido, productos vacacionales de larga duración, reventa e intercambio	Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio"

(a) I.L. 2001/1062, del cual existen modificaciones no relevantes a efectos del presente Reglamento.
(b) I.L. 2003/1374, modificado por el I.L. 2010/1010; hay otros instrumentos modificadores pero ninguno tiene relevancia.
(c) D.O. L 280, 29.10.1994, p. 83

Decreto 2003 sobre la Ley Empresarial de 2002 (Parte 8, Notificación a la OFT de Previsión de Procesamiento, Promulgaciones Específicas y Disposiciones Transitorias)

10.- En el Decreto 2003 sobre la Ley Empresarial de 2002 (Parte 8, Notificación a la OFT de Previsión de Procesamiento, Promulgaciones Específicas y Disposiciones Transitorias)(**a**), en el Anexo, reemplazar la anotación de la Ley de Tiempo Compartido de 1992 por:

"Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio	Todos los delitos en virtud de dicho Reglamento"

Decreto 2003 sobre la Ley Empresarial de 2002 (Parte 8, Infracciones Domésticas)

11.- En el Decreto 2003 sobre la Ley Empresarial de 2002 (Parte 8, Infracciones Domésticas)(**b**), en el Anexo (actos u omisiones específicas), omitir la anotación de la Ley de Tiempo Compartido de 1992.

Decreto 2003 sobre la Ley Empresarial de 2002 (Parte 9, Restricciones a la Revelación de Información) (Modificación y Especificación)

12.- El Decreto 2003 (**c**) sobre la Ley Empresarial de 2002 (Parte 9, Restricciones a la Revelación de Información) (Modificación y Especificación), queda modificado como sigue.

(2) En el Anexo 3, tras la anotación al Reglamento 2008 sobre Protección de Negocios contra el Marketing Engañoso, insertar "Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio.".

(3) En el Anexo 4, tras la anotación al Reglamento 2008 sobre Protección de Negocios contra el Marketing Engañoso, insertar "Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio.".

Reglamento de Servicios Financieros (Marketing a Distancia) de 2004

13.- En el Reglamento de Servicios Financieros (Marketing a Distancia) de 2004(**d**), en la norma 11 (exenciones al derecho de cancelación), reemplazar el apartado (1)(f) por:

> "(f) un contrato de crédito cancelado conforme a la norma 23 del Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio (resolución automática de contrato de crédito);".

Decreto 2007 sobre la Reforma Legislativa y Reguladora (Funciones Reguladoras)

14.- En el Decreto 2007 sobre la Reforma Legislativa y Reguladora (Funciones Reguladoras)(**e**), en el Anexo, en la Parte 3 bajo el epígrafe "Protección al consumidor y al negocio":

(a) omitir "Ley de Tiempo Compartido de 1992";

(b) tras la anotación al Reglamento 2008 sobre Productos Cosméticos (Seguridad), insertar:

"Reglamento 2010 sobre Contratos de Tiempo Compartido, Productos Vacacionales, Reventa e Intercambio".

(a) I.L. 2003/1376, modificado por el I.L. 2008/1277; hay otros instrumentos modificadores pero ninguno tiene relevancia
(b) I.L. 2003/1593, modificado por el I.L. 2008/1277; hay otros instrumentos modificadores pero ninguno tiene relevancia
(c) I.L. 2003/1400, modificado por el I.L. 2008/1277; hay otros instrumentos modificadores pero ninguno tiene relevancia
(d) I.L. 2004/2095, del cual existen modificaciones no relevantes a efectos del presente Reglamento.
(e) I.L. 2007/3544, modificado por el I.L. 2008/1284; hay otros instrumentos modificadores pero ninguno tiene relevancia

Decreto 2009 sobre la Coordinación del Cumplimiento Regulador (Funciones Reguladoras en Escocia e Irlanda del Norte)

15.- (1) En el Decreto 2009 sobre la Coordinación del Cumplimiento Regulador (Funciones Reguladoras en Escocia e Irlanda del Norte)(**a**), en el Anexo 1, Parte 1, omitir "Ley de Tiempo Compartido de 1992".

ANEXO 7

Norma 36(4)

Disposiciones Transitorias y de Exclusión

Decreto 2003 sobre la Ley Empresarial de 2002 (Parte 8, Infracciones Comunitarias de Leyes Específicas del Reino Unido)

1.- (1) No obstante el apartado 9(a) del Anexo 6, un acto u omisión al que sea de aplicación el sub apartado (2) continuará siendo una infracción comunitaria conforme al artículo 12 de la Ley Empresarial de 2002.

(2) Este sub apartado es de aplicación a aquellos actos u omisiones que inmediatamente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento constituyen infracción comunitaria en virtud del artículo 212 de la Ley Empresarial de 2002 al contravenir las disposiciones de:

(a) la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y el Consejo de 14 de enero de 2009 sobre protección a los consumidores en relación con ciertos contratos relativos a la compra de derechos de uso de bienes inmuebles a tiempo compartido; o

(b) la Ley de Tiempo Compartido de 1992 (sin incluir su aplicación a alojamientos a tiempo compartido en caravanas).

Decreto 2003 sobre la Ley Empresarial de 2002 (Parte 8, Notificación a la OFT de Previsión de Procesamiento, Promulgaciones Específicas y Disposiciones Transitorias)

2.- No obstante el apartado 10(2) del Anexo 6, el artículo 230 de la Ley Empresarial de 2002 continuará siendo de aplicación en relación con la intención de una autoridad local de pesos y medidas de Inglaterra y Gales de emprender un procedimiento legal por la comisión de un delito conforme a las disposiciones de la Ley de Tiempo Compartido de 1992.

Decreto de 2003 sobre la Ley Empresarial de 2002 (Parte 8, Infracciones Domésticas)

3.- (1) El sub apartado (2) es de aplicación en relación con actos u omisiones que, inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, constituyen una infracción doméstica según el artículo 211 de la Ley Empresarial de 2002 con respecto a las disposiciones de la Ley de Tiempo Compartido de 1992.

(2) No obstante el apartado 11 del Anexo 6, dicho acto u omisión seguirá siendo una infracción doméstica de conformidad con el artículo 211 de la Ley Empresarial.

Revelación de Información

4.- (1) Este apartado es de aplicación en relación con cualquier información que, inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, estaba sujeta a las disposiciones de cualquier promulgación que permitiese la revelación de información a efectos de cualquier función o procedimientos legales emprendidos en virtud de la Ley de Tiempo Compartido de 1992.

(**a**) I.L: 2009/669

(2) No obstante la derogación de dichas disposiciones conforme al presente Reglamento, dicha revelación continuará estando permitida.

ANEXO 8

Norma 36(5)

Derogaciones y Revocaciones

PARTE 1

Derogaciones

Título abreviado	*Capítulo*	*Ámbito de la derogación*
Ley de Tiempo Compartido de 1992	c.35	Toda la Ley.
Ley de Justicia Criminal y Policía de 2001	c.16	Artículo 66(4)(m). En la Parte 1 del Anexo 1 (poderes a los que el artículo 50 es de aplicación), el párrafo 56.
Ley empresarial de 2002	c.40	En el Anexo 13, el apartado 6. En el Anexo 14, las palabras “Ley de Tiempo Compartido de 1992”. En el Anexo 15, las palabras “Ley de Tiempo Compartido de 1992”.
Ley de Cumplimiento Regulador y Sanciones de 2008	c.13	En el Anexo 3, las palabras “Ley de Tiempo Compartido de 1992”. En el Anexo 6, las palabras “Ley de Tiempo Compartido de 1992”.

PARTE 2

Revocaciones

Título	*Referencia*	*Ámbito de la revocación*
Reglamento de Tiempo Compartido 1997	I.L. 1997/1081	Todo el Reglamento.
Decreto 2003 sobre la Ley Empresarial de 2002 (Parte 8, Infracciones Comunitarias de Leyes Específicas del Reino Unido	I.L. 2003/1374	En el Anexo, la anotación de la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y el Consejo de 26 de octubre de 1994 sobre protección a consumidores con respecto a ciertos aspectos de los contratos relativos a la compra de derechos de uso de bienes inmuebles a tiempo compartido.
Decreto 2003 sobre la Ley empresarial de 2002 (Parte 8, Infracciones Domésticas)	I.L. 2003/1593	En el Anexo, la anotación de la Ley de Tiempo Compartido de 1992.
Reglamento 2003 sobre la Ley de Tiempo Compartido de 1992 (Modificación)	S.I. 2003/1922	Todo el Reglamento.
Decreto 2007 de Reforma Legislativa y Reguladora (Funciones Reguladoras)	S.I. 2007/3544	En Parte 3 del Anexo, las palabras “Ley de Tiempo Compartido de 1992”.
Decreto 2009 sobre Coordinación del Cumplimiento Regulador (Funciones Reguladoras en Escocia e Irlanda del Norte)	S.I. 2009/669	En la Parte 1 del Anexo, las palabras “Ley de Tiempo Compartido de 1992”.

NOTA EXPLICATIVA

(Esta nota no forma parte del Reglamento)

El presente Reglamento implementa la Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y el Consejo sobre protección a los consumidores en relación con ciertos aspectos de los contratos de tiempo compartido, productos vacacionales de larga duración, reventa e intercambio (D.O. Nº L 33, 3.2.1999 p10)("la Directiva").

La Parte 2 contiene definiciones básicas y describe los contratos de tiempo compartido, productos vacacionales de larga duración, reventa e intercambio que cubre el presente Reglamento.

La Parte 3 establece los requisitos que se deben cumplir antes de que un comercializador suscriba un contrato con un consumidor. Ello incluye los requisitos relativos a publicidad y marketing y la información que debe ser facilitada al consumidor oportunamente antes de la celebración del contrato.

La Parte 4 establece los requisitos relativos al contrato regulado, incluyendo la obligación de llamar la atención del consumidor sobre cuestiones relativas al derecho de desistimiento y la prohibición de anticipos. Este Capítulo también establece requisitos sobre el idioma del contrato.

La Parte 5 establece disposiciones relativas a la resolución de un contrato regulado, incluyendo el derecho del consumidor a desistir del contrato sin penalización alguna dentro de un plazo de desistimiento de 14 días.

La Parte 6 prohíbe que el comercializador acepte pagos del consumidor durante el periodo de desistimiento y establece disposiciones relativas al calendario de pagos para los contratos de productos vacacionales de larga duración.

La Parte 7 establece las penalizaciones por delitos cometidos conforme a este Reglamento. Aquella persona que incumpla las normas 12, 14, 15 ó 17 podría también cometer un delito según la Parte 2 del Reglamento de Protección al Consumidor contra el Comercio Injusto de 2008 (I.L. 2008/1277).

La Parte 8 impone a las autoridades locales de pesos y medidas y al Departamento de Actividades Empresariales, Comercio e Inversiones de Irlanda del Norte de velar por el cumplimiento del Reglamento.

La Parte 9 deroga la Ley de Tiempo Compartido de 1992 y revoca tanto el Reglamento de Tiempo Compartido de 1997 (I.L. 1997/1081) como el Reglamento de 2003 sobre la Ley de Tiempo Compartido de 1992 (Modificación) (I.L: 2003/1922).

Los Anexos 1 a 5 contienen los impresos informativos normalizados que el comercializador debe utilizar conforme al presente Reglamento.

El Anexo 6 realiza modificaciones consecuenciales. El Apartado 3 modifica el Anexo 13 de la Ley Empresarial de 2002 de manera que se pueda actuar contra el incumplimiento de la Directiva en virtud de dicha Ley como infracción comunitaria.

El Anexo 7 contiene disposiciones transitorias y de exclusión.

El Anexo 8 contiene derogaciones y revocaciones.

Una nota de transposición y un estudio de impacto del efecto que este instrumento tendrá en los costes para los negocios y el sector voluntario están disponibles a través de la página web de BIS (Departamento de Negocios, Innovación y Competencias)(www.bis.gov.uk). Se encuentran además adjuntos a un Informe Explicativo que está disponible, junto con el presente instrumento, en la página web de la OPSI (Oficina de Información del Sector Público) (www.opsi.gov.uk). También se han depositado copias en ambas Sedes Parlamentarias.